

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a 17-diecisiete de enero de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/202/2012**, iniciado con motivo del escrito y comparecencia de queja presentado y planteada por el **C. *******, ante este organismo, quien reclamó hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos presumiblemente por personal de la **Secretaría de Educación del Estado** y por otra dependencia; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencia de queja planteada ante personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** por el **C. *******, el 28-veintiocho de mayo de 2012-dos mil doce, de la cual, en relación con la **Secretaría de Educación del Estado**, se desprende lo siguiente:

(...) Enterado de lo anterior, manifiesta que acude a fin de ratificar la firma que aparece al calce del escrito de queja presentado ante este organismo el día 17-diecisiete de mayo del año en curso, reconociéndola como puesta de su puño y letra; con respecto al contenido del escrito de cuenta, desea aclarar que los hechos motivo de su queja, son únicamente los que precisa a continuación:

*En fecha 4-cuatro de noviembre del año 2009-dos mil nueve, presentó queja ante la **Secretaría de Educación**, derivada de los hechos que se suscitaron en el Colegio (...), en perjuicio de su menor hijo (...), sin embargo, a la fecha, dicha Secretaría no ha agotado el trámite correspondiente, y a la fecha, no ha determinado o emitido ninguna resolución, ya que no ha dado conocimiento del resultado de queja de referencia, a pesar de que lo ha solicitado de forma verbal al departamento jurídico de dicha Secretaría. Asimismo desea aclarar, en cuanto a la fecha en que acudió personal de la Secretaría de Educación al colegio (...), fue aproximadamente un mes después de la fecha en que interpuso la queja ante esa instancia, sin recordar con exactitud el día, pero al día de hoy, no se le ha notificado resolución al respecto o el seguimiento dado a su queja. (...) Su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente: Desea ser informado por la Secretaría de Educación (...) sobre el seguimiento que se le dio a las denuncias que interpuso ante dichas instancias y que resuelvan al respecto (...)*

2. La **Primera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/202/2012**, calificó los hechos contenidos en la queja como presuntas violaciones de derechos humanos, en relación con los hechos narrados por **C. *******, atribuibles probablemente a personal de la **Secretaría de Educación del Estado** y de otra autoridad, consistentes en: a) actos u omisiones contrarios a la administración pública, al incurrir presuntamente en actos u omisiones que constituyan el retardo o dilación injustificadas en el trámite, investigación o resolución de denuncias, y prestar el servicio público en forma indebida; trasgrediendo así, el derecho a la seguridad jurídica. Se recabaron los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de queja planteada ante personal de este organismo por el **C. *******, el 28-veintiocho de mayo de 2012-dos mil doce, de la que, con respecto al personal de la **Secretaría de Educación del Estado**, se desprenden los hechos narrados en el capítulo anterior, correspondiente a esta resolución.

2. Oficio No. *********, recibido en este organismo el 4-cuatro de julio de 2012-dos mil doce, firmado por el **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado**, del cual se desprende lo siguiente:

*"[...] al efecto me permito remitirle fotocopia certificada de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la queja presentada por el C. *****, en contra del Colegio Particular [...], mismo que a petición del interesado se ha estado integrando [...]."*

Al informe rendido fueron acompañados en copia certificada, entre otros, los siguientes documentos:

a) Acta administrativa de fecha 4-cuatro de noviembre de 2009-dos mil nueve, realizada en la **Dirección Jurídica** de la **Secretaría de Educación del Estado**, en la que compareció el **C. ******* a denunciar diversos hechos cometidos en perjuicio de su hijo.

b) Oficio Núm. *********, de fecha 4-cuatro de noviembre de 2009-dos mil nueve, dirigido por el **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado** a la **C. Subsecretaría de Educación Básica**, mediante el cual le remitió copia de la queja presentada por el **C. *******, quien refirió hechos presuntamente constitutivos de irregularidades en el plantel en que estudiaba

su hijo, para que atendiera la problemática en los términos del artículo **15 del Reglamento Interior** de la **Secretaría de Educación**.

c) Comunicación dirigida el 12-doce de noviembre de 2009-dos mil nueve, por la **Inspectora de la Zona Escolar Núm. 161**, a la **Subsecretaria de Educación Básica**, mediante la cual le informó el resultado de la entrevista con el director general del colegio.

d) Oficio Núm. *********, de fecha 30-treinta de noviembre de 2009-dos mil nueve, dirigido por la **Subsecretaria de Educación Básica** de la **Secretaría de Educación del Estado** a la **Dirección Jurídica**, mediante el cual le remitió copia del comunicado suscrito por la **Inspectora de la Zona Escolar Núm. 161**, conteniendo la revisión efectuada sobre el caso.

e) Escrito presentado el 9-nueve de marzo de 2012-dos mil doce, por el **C. *******, al **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado**, mediante el cual le solicitó copia de cualquier trámite, procedimiento o resolución que se haya realizado. También hizo de su conocimiento diversos hechos acontecidos en perjuicio de su hijo, en el periodo 2009-2010.

f) Acta administrativa de fecha 20-veinte de abril de 2012-dos mil doce, realizada en la **Dirección Jurídica** de la **Secretaría de Educación del Estado**, en la que compareció el **C. *******, y solicitó que se girara cédula al director del colegio, para que aclarara los hechos contenidos en su escrito de fecha 9-nueve de marzo de 2012-dos mil doce.

g) Oficio Núm. *********, de fecha 20-veinte de abril de 2012-dos mil doce, dirigido por el **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado** al director del colegio, pidiéndole su comparecencia el 26-veintiséis de abril de 2012-dos mil doce, con motivo de la queja presentada por el **C. *******, solicitándole también diversa documentación.

h) Acta administrativa de fecha 26-veintiséis de abril de 2012-dos mil doce, realizada en la **Dirección Jurídica** de la **Secretaría de Educación del Estado**, en la que compareció el director del colegio y el **C. *******, en la que se le dio vista, al primero, de la comparecencia de fecha 4-cuatro de noviembre de 2009-dos mil nueve, del escrito de fecha 9-nueve de marzo de 2012-dos mil doce y del acta administrativa de fecha 20-veinte de abril de 2012-dos mil doce, haciendo de su conocimiento que al no llegar a un acuerdo conciliatorio, se dejaban a salvo sus derechos para ejercitar las acciones legales que les convenga.

i) Oficios Núms. *********, *********, *********, *********, de fechas 21-veintiuno y 26-veintiséis de junio de 2012-dos mil doce, dirigidos por el **Director**

Jurídico de la **Secretaría de Educación del Estado** al presidente y director del colegio, pidiéndoles su comparecencia los días 26-veintiséis y 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce, con motivo de la queja presentada por el **C. *******; solicitándole también diversa documentación.

j) Acta circunstanciada de fecha 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce, efectuada en la **Dirección Jurídica** de la **Secretaría de Educación del Estado**, en la cual se hace constar la comparecencia del **C. ******* y la incomparecencia de dos personas citadas.

3. Oficio número *********, recibido en este organismo el día 8-ocho de agosto de 2012-dos mil doce, firmado por el **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado**, del cual se desprende lo siguiente:

*"[...] le informo que a la fecha, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66 fracciones IV y XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, se continúa integrando el expediente administrativo formado con motivo de la queja presentada por el C. *****; en particular, debo referirle que por gestiones verbales expresas del citado señor *****, efectuadas tanto personal como telefónicamente ante esta Dirección Jurídica, se enviaron citatorios para que el día 28 de junio de 2012, a las 12:00 horas, comparecieran las siguientes personas: [...]*

- a) [...] Presidente del Consejo del Colegio [...] (*********).
- b) [...] Director del Colegio [...] (*********).

Dichos citatorios fueron recibidos por el colegio en fecha 27 de junio de 2012. Con motivo de la recepción de los citatorios por parte del colegio, en la misma fecha se recibió en esta Dirección Jurídica un correo electrónico de parte de [...], quien dijo ser secretaria del [...], y manifestó que el [...], a quien no pudo localizar por encontrarse aparentemente fuera del país; por lo que hace al [...], expresó que se encuentra fuera del país con motivo de las vacaciones de verano, y debería estar de regreso en agosto, antes del inicio del ciclo escolar. Por lo anterior manifestó que no podían comparecer en la fecha indicada en los citatorios, y solicitó que las citas se reprogramaran para finales del mes de agosto o principios de septiembre.

*Con motivo de lo anterior, a la diligencia programada para el día 28 de junio de 2012, a las 12:00 horas, compareció solamente el C. *****; quien realizó las manifestaciones que se desprenden del acta circunstanciada levantada al efecto. Independientemente de tales manifestaciones, el señor ***** ha continuado realizando gestiones para que se envíen nuevos citatorios a las personas indicadas. Al respecto, esta Dirección Jurídica proveerá lo que corresponda, a partir del 20 de agosto del presente año, fecha en que se inicia el ciclo escolar*

2012-2013, como se desprende del Calendario Escolar publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 2012.

Acompaño copias certificadas de los citatorios, correo electrónico y acta circunstanciada a que me refiero, además de manifestarle que la aceptación de la conciliación se expresó desde el encabezado mismo de mi previo oficio *****, recibido por esa H. Comisión en fecha 4 de julio de 2012, pero sin que haya sido posible hasta la fecha resolver el procedimiento que se está integrando, por las razones que han quedado expresadas.

Solicito se me tenga por cumplido con el requerimiento contenido en su oficio de referencia, y sin otro particular por el momento, quedo de usted [...].”

4. Oficio número *****, recibido en este organismo el día 20-veinte de septiembre de 2012-dos mil doce, firmado por el **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado**, mediante el cual remitió copia certificada del acuerdo de fecha 18-dieciocho de septiembre de 2012-dos mil doce, precisando que una vez que se concluyeran las diligencias que correspondieran se acordaría lo que en derecho correspondiera.

En el acuerdo referido se dio cuenta del acta administrativa de fecha 4-cuatro de noviembre de 2009-dos mil nueve y del acta circunstanciada de fecha 26-veintiséis de abril de 2012-dos mil doce, y se le tuvo al **C. ******* haciendo las manifestaciones que señalara. Así mismo se determinó hacer una prevención al colegio, concediéndole un término de 5-cinco días hábiles para que remitieran a esa autoridad educativa, un informe de las acciones correspondientes.

5. Oficio número *****, recibido en este organismo el día 3-tres de octubre de 2012-dos mil doce, firmado por el **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado**, mediante el cual envía copia certificada de los siguientes documentos:

a) Instructivos (3) dirigidos a los integrantes del consejo y al propietario y/o representante legal del colegio, así como al **C. *******, hechos de su conocimiento por el notificador de la **Dirección Jurídica** de la **Secretaría de Educación**, informando el contenido del acuerdo de fecha 18-dieciocho de septiembre de 2012-dos mil doce.

b) Escrito que suscribió el representante legal del colegio, dirigido **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación**, mediante el cual dijo contestar al oficio de fecha 18-dieciocho de septiembre de 2012-dos mil doce.

c) Determinación emitida por el **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado**, en fecha 27-veintisiete de septiembre de 2012-dos mil doce, mediante la cual proporcionó copia certificada del escrito de fecha 25-veinticinco de septiembre de 2012-dos mil doce, presentado por el representante legal del colegio, al **C. *******, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

d) Instructivo dirigido al **C. *******, hecho de su conocimiento por el notificador de la **Dirección Jurídica** de la **Secretaría de Educación**, mediante el cual le comunica la emisión del acuerdo de fecha 27-veintisiete de septiembre de 2012-dos mil doce.

6. Copia del escrito presentado por el **C. *******, en fecha 3-tres de octubre de 2012-dos mil doce, al **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado**, mediante el cual insistió en su petición que había hecho desde el 5-cinco de septiembre de 2012-dos mil doce.

7. Instructivo dirigido al **C. *******, hecho de su conocimiento por el notificador de la **Dirección Jurídica** de la **Secretaría de Educación**, mediante el cual le comunica la emisión del acuerdo de fecha 5-cinco de octubre de 2012-dos mil doce.

Con respecto al escrito de fecha 3-tres de octubre de 2012-dos mil doce, presentado por el **C. *******, se ordenó remitir copia del escrito a funcionarios del colegio, para que atendieran la petición conforme a derecho y remitieran las constancias expedidas al respecto.

8. Copia del escrito presentado por el **C. *******, en fecha 15-quince de octubre de 2012-dos mil doce, al **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado**, mediante el cual insistió en su petición.

9. Oficio número *********, recibido en este organismo el día 22-veintidós de octubre de 2012-dos mil doce, firmado por el **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado**, mediante el cual envía copia de todas y cada una de las últimas actuaciones realizadas dentro del expediente, informando que una vez que en su momento se dicte la resolución correspondiente, se haría del conocimiento de este organismo, siendo, además de los ya mencionados en los puntos anteriores, el siguiente:

Copia del escrito presentado por el representante legal del colegio, en fecha 15-quince de octubre de 2012-dos mil doce, al **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado**.

10. Copia del escrito presentado por el C. *****, en fecha 25-veinticinco de octubre de 2012-dos mil doce, al **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado**, mediante el cual insistió en su petición.

11. Oficio número *****, recibido en este organismo el día 12-doce de diciembre de 2012-dos mil doce, firmado por el **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado**, mediante el cual envía copia certificada del oficio *****, que le remite la **Subsecretaria de Educación Básica**, a quien a su vez le refirió el oficio *****, la encargada de la **Dirección de Educación Primaria**, todas de la **Secretaría de Educación del Estado**, desprendiéndose del primero lo siguiente:

*"[...] Con un saludo cordial le envío el presente, a la vez que en atención al Oficio N° *****, relativo a la denuncia interpuesta por el C. *****, en representación de su menor hijo [...], asunto que en su momento fue atendido [...]."*

*No obstante ante los argumentos que presenta nuevamente el Sr. ***** y a fin de aplicar las recomendaciones que plantea la Dirección de Educación Primaria, mediante el oficio N° *****, me permito solicitarle lo siguiente:*

Primero: Emitir un acuerdo delegatorio para que personal debidamente identificado de esta Secretaría, integrado por representantes de las Direcciones de Educación Primaria, Incorporación y de la instancia a su digno cargo, se constituyan en el plantel para verificar el seguimiento documental dado al caso [...]

Segundo: De no encontrar evidencias documentales de lo anterior, emplazar a la institución para que en un plazo perentorio las presente. [...]."

12. Copia del escrito presentado por el C. *****, en fecha 17-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce, al **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado**, mediante el cual, contestando el contenido de los oficios *****y *****, insistió en su petición.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron y que es valorada en el cuerpo de esta resolución de acuerdo a la versión del **C. *******, es la siguiente:

En fecha 4-cuatro de noviembre del año 2009-dos mil nueve, presentó una queja en la **Dirección Jurídica** de la **Secretaría de Educación del Estado**, planteando diversos hechos acontecidos en un centro educativo privado, en perjuicio de su menor hijo, solicitando se realizaran las investigaciones correspondientes y se procediera legalmente en contra de los responsables.

Hasta el momento de la presentación de su escrito de queja ante este organismo, el 17-diecisiete de mayo de 2012-dos mil doce, la **Secretaría de Educación del Estado** no había determinado o emitido alguna resolución, pues no se le había notificado, ni tampoco el seguimiento dado a su queja.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por actos u omisiones imputados a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso personal de la **Secretaría de Educación del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en este punto serán valorados los hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,¹ determinándose cuáles han

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. De acuerdo a las consideraciones anteriores y a las constancias del expediente, la Corte no encuentra probado el alegado origen estatal de la grabación de la conversación telefónica realizada al señor Tristán Donoso. En consecuencia, no es posible determinar la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la vida privada de la presunta víctima, previsto en el artículo 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, respecto de la alegada interceptación y grabación de dicha conversación telefónica".

quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como la declaración del **C. *******,² versión que se valorará dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, tanto de oficio como las aportadas por la autoridad a cuyo servidor público se le atribuyen las violaciones de derechos humanos, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³

1. Los hechos contenidos en la comparecencia realizada ante este organismo por el **C. *******, atribuidos a personal de la **Secretaría de Educación del Estado**, consistieron en que, en relación con la queja que él hizo valer el 4-cuatro de noviembre del año 2009-dos mil nueve, ante la **Dirección Jurídica** de dicha instancia de educación, sobre diversos hechos acontecidos en un centro educativo privado, en perjuicio de su hijo, solicitando que se realizaran las investigaciones correspondientes y se procediera legalmente en contra de los responsables:

A) La Secretaría de Educación del Estado no había determinado o emitido alguna resolución; y

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias. La Corte observa que las objeciones del Estado apuntan a desacreditar el valor probatorio de las declaraciones de las presuntas víctimas rendidas en el presente proceso. Fundamentalmente, refiere que las mismas presentarían diferencias con las declaraciones anteriores rendidas en el derecho interno, o bien, que dos presuntas víctimas no presenciaron determinados hechos sobre los cuales deponen o que se refieren a hechos que no forman parte del objeto del caso. El Tribunal considera que dichas objeciones no impugnan la admisibilidad de dichas pruebas, sino que apuntan a cuestionar su entidad probatoria. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte admite las declaraciones mencionadas, sin perjuicio de que su valor probatorio sea considerado únicamente respecto de aquello que efectivamente se ajuste al objeto delimitado oportunamente por el Presidente de la Corte (supra párrs. 25 y 26), por lo que se considerará el conjunto del acervo probatorio, las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica".

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47.

*"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.** Al respecto, ya ha dicho la Corte que:*

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

B) En la **Dirección Jurídica** no se le había notificado la determinación o emisión de alguna resolución, ni tampoco el seguimiento dado a la misma.

Lo anterior hasta el día 17-diecisiete de mayo de 2012-dos mil doce en que presentó su queja ante este organismo.

2. En seguida se analizará la acreditación de las omisiones atribuidas a la autoridad:

A) Con respecto a la falta de determinación o emisión de alguna resolución en relación con la queja que presentó el **C. ******* el 4-cuatro de noviembre del año 2009-dos mil nueve, en la **Dirección Jurídica** de la **Secretaría de Educación del Estado**, se acredita con los diferentes informes y anexos que presentó el **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado**, en particular con el oficio Núm. *********,⁴ recibido en este organismo el día 22-veintidós de octubre de 2012-dos mil doce, en el cual comunicó que cuando se dictara la resolución correspondiente en el procedimiento, se haría del conocimiento de este organismo.

Como es de advertirse, en forma clara se reconoció que no se había emitido, aún en ese momento, resolución alguna en el expediente administrativo iniciado.

B) Sobre la falta de notificación, también hasta el día 17-diecisiete de mayo de 2012-dos mil doce, al señor *********, del seguimiento dado a su queja en la **Dirección Jurídica** de la **Secretaría de Educación del Estado**, se acredita con los anexos acompañados mediante oficio *********.⁵

De los anexos referidos se desprende que no obra notificación al **C. *******, del seguimiento inmediato dado a la presentación de la queja, que fue del 4-cuatro al 30-treinta de noviembre de 2012-dos mil doce, y a cuya presentación le sucedió ese mismo día la emisión del oficio *********,⁶ dirigido a la **C. Subsecretaría de Educación Básica**, remitiéndole la queja para que

⁴ Oficio número DJ-1600/2012-2013, recibido en este organismo el día 22 de octubre de 2012 mil doce, firmado por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado, mediante el cual envía copia de todas y cada una de las últimas actuaciones realizadas dentro del expediente.

⁵ Oficio No. DJ-1020/2011-2012, recibido en este organismo el 4 de julio de 2012, firmado por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado.

⁶ Oficio Núm. DJ-551/2009-2010, de fecha 4 de noviembre de 2009, dirigido por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado a la C. Subsecretaría de Educación Básica, mediante el cual le remitió copia de la queja presentada por el C. Jaime González Páez.

atendiera la problemática. A dicha **Subsecretaria**, en fecha 12-doce de noviembre de 2009-dos mil nueve, la **Inspectora de la Zona Escolar Núm. 161** le hizo llegar un oficio conteniendo la revisión efectuada sobre el caso,⁷ mismo que la **Subsecretaria**, el 30-treinta de noviembre de 2009-dos mil nueve, le remitió al **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado**.

La siguiente actuación realizada fue un escrito presentado el 9-nueve de marzo de 2012-dos mil doce, por el **C. *******, al **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado**, mediante el cual le solicitó copia de cualquier trámite, procedimiento o resolución que se haya realizado. También hizo de su conocimiento diversos hechos acontecidos en perjuicio de su hijo, en el periodo 2009-2010.

Segunda: Efectuado el examen de los elementos probatorios que acreditan los hechos que quedaron demostrados, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** procede a analizar si los mismos constituyen o no violaciones de derechos humanos a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en relación con el derecho interno.

1. Derivado de las evidencias acompañadas al informe rendido por el **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado**, es importante determinar, en primer lugar, la naturaleza jurídica de la solicitud planteada por el **C. *******, para posteriormente analizar la existencia de violaciones de derechos humanos.

A) La queja presentada por el **C. *******, en fecha 4-cuatro de noviembre de 2009-dos mil nueve, fue adjuntada al oficio que dirigió el **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado** a la **Subsecretaria de Educación Básica** para que, en los términos establecidos en el **artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación**, en el ámbito de su competencia, girara las instrucciones para que la problemática fuera atendida.

Las atribuciones de la **Dirección Jurídica** de la **Secretaría de Educación del Estado** se encuentran contempladas en el **artículo 66 del Reglamento Interior** de la **Secretaría de Educación**:

⁷ Oficio Núm. DJ-551/2009-2010, de fecha 30-treinta de noviembre de 2009-dos mil nueve, dirigido por la Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Estado a la Dirección Jurídica, mediante el cual le remitió copia del comunicado suscrito por la Inspectora de la Zona Escolar Núm. 161, conteniendo la revisión efectuada sobre el caso.

“DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 66.- A la Dirección Jurídica, le compete: [...]

IV. **Registrar, radicar y dar seguimiento a las quejas, demandas y denuncias presentadas por y ante la Secretaría;** [...]

XXXI. **Llevar a cabo la substanciación de los procedimientos en los casos y términos a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Educación del Estado y ponerlo a consideración de la autoridad competente para que se emita la resolución respectiva;**

XXXIII. *Las demás que le sean conferidas por el Secretario [...]*”.

El **artículo 122 de la Ley de Educación del Estado**,⁸ contempla el procedimiento para imponer las sanciones a quienes prestan servicios educativos e incurrían en infracciones.

2. En atención a lo anterior, el análisis sobre la razonabilidad del plazo que ha transcurrido sin que se haya emitido y notificado la resolución a la queja formulada el 4-cuatro de noviembre de 2009-dos mil nueve por el **C. *******, ante personal de la **Secretaría de Educación del Estado**, se realizará a la luz de los derechos humanos tutelados en los **artículos 1.1 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **diverso 19**, puesto que el derecho hecho valer en la queja cuya omisión de resolución se estudia, es en relación con el respeto a los derechos de un niño:

“Artículo 1.1

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

⁸ Ley de Educación del Estado, artículo 122:

“Artículo 122. Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I.- Se le notificará por escrito, debidamente fundado y motivado, al presunto infractor o infractora, la conducta atribuida para que dentro de un término de quince días hábiles, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su representante legal, y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos; y

II.- La autoridad, una vez transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, dictará la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes, con base en los datos aportados por el presunto infractor o infractora y las demás constancias que obren en el expediente, según la existencia de las infracciones y en su caso se impondrán al infractor las sanciones correspondientes [...]

*“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos y obligaciones** de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]”*

*“Artículo 19. Derechos del niño
Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

Dispositivo el segundo que se encuentra en el mismo sentido de lo estipulado en el **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

“Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]”.

Así como del **artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**:

“Artículo 16. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. [...]”

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que especifica:

“Artículo 1. [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

En este orden, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha considerado que el plazo razonable a que se refiere el **artículo 8.1 de la**

Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la resolución definitiva, y que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, pues una demora prolongada puede llegar a constituir, *per se*, una violación de las garantías judiciales.⁹

Los criterios que ha fijado el Tribunal Regional Interamericano para considerar la razonabilidad del plazo, como en el caso concreto, son los siguientes:

*“78. En aras de analizar el plazo razonable, la Corte examinará si los procesos se ajustaron a los siguientes criterios: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.*¹⁰

A) Con respecto a la complejidad del asunto, se toma en cuenta que los hechos objeto de queja, según la que acompañó a su informe el **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado**, versa sobre hechos suscitados en el colegio en el que estudiaba el hijo del señor *********, en perjuicio de dicho menor.

En la comparecencia de queja que inició el procedimiento administrativo, se identificaron claramente los hechos y sus autores, así como las acciones y omisiones que se les atribuyen, y el momento en el que acontecieron.

De lo anterior puede advertirse que el seguimiento y la resolución a emitir para dar contestación a la presunta víctima no es compleja, máxime que la **Secretaría de Educación del Estado**, al rendir su informe correspondiente, no lo expresó así, ni se deduce de los documentos que allegó.

B) La conducta de la autoridad se desprende de los anexos a los diversos oficios acompañados durante la investigación que se realiza, y en particular en el primer oficio, mediante el que se contesta la queja, siendo el Núm. *********.

En el mismo se advierte que las actuaciones realizadas desde que se presentó la queja hasta el día 25-veinticinco de mayo de 2012-dos mil doce

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Mayo 6 de 2008, párrafos 56. y 59.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Mayo 6 de 2008, párrafo 78.

en que se interpuso la también queja, pero ahora ante este organismo protector de los derechos humanos, consistieron en las siguientes:

a) Acta administrativa de fecha 4-cuatro de noviembre de 2009-dos mil nueve, realizada en la **Dirección Jurídica** de la **Secretaría de Educación del Estado**, en la que compareció el **C. ******* a denunciar diversos hechos cometidos en perjuicio de su hijo.

b) Oficio Núm. *********, de fecha 4-cuatro de noviembre de 2009-dos mil nueve, dirigido por el **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado** a la **C. Subsecretaria de Educación Básica**, mediante el cual le remitió copia de la queja presentada por el **C. *******, quien refirió hechos presuntamente constitutivos de irregularidades en el plantel en que estudiaba su hijo, para que atendiera la problemática en los términos del artículo **15 del Reglamento Interior** de la **Secretaría de Educación**.

c) Comunicación dirigida el 12-doce de noviembre de 2009-dos mil nueve, por la **Inspectora de la Zona Escolar Núm. 161**, a la **Subsecretaría de Educación Básica**, mediante la cual le informó el resultado de la entrevista con el director general del colegio.

d) Oficio Núm. *********, de fecha 30-treinta de noviembre de 2009-dos mil nueve, dirigido por la **Subsecretaria de Educación Básica** de la **Secretaría de Educación del Estado** a la **Dirección Jurídica**, mediante el cual le remitió copia del comunicado suscrito por la **Inspectora de la Zona Escolar Núm. 161**, conteniendo la revisión efectuada sobre el caso.

Como se desprende de tales hechos, la última actuación fue el 30-treinta de noviembre de 2009-dos mil nueve, tiempo en el que el procedimiento permaneció inactivo, hasta que el 9-nueve de marzo de 2012-dos mil doce, el **C. *******, presentó un escrito dirigido al **Director Jurídico** de la **Secretaría de Educación del Estado**, mediante el cual le solicitó copia de cualquier trámite, procedimiento o resolución que se haya realizado; haciendo también de su conocimiento, diversos hechos acontecidos en perjuicio de su hijo, en el periodo 2009-2010.

Después de estar inactivo el expediente, alrededor de 2-dos años y 4-cuatro meses, se vuelve a actuar a través de un acta administrativa de fecha 20-veinte de abril de 2012-dos mil doce, realizada en la **Dirección Jurídica** de la **Secretaría de Educación del Estado**, en la que compareció el **C. ******* y solicitó que se girara cédula al director del colegio, para que aclarara los hechos contenidos en su escrito de fecha 9-nueve de marzo de 2012-dos mil doce.

A partir de entonces se ha seguido actuando. No obstante ello, sigue sin emitirse y notificarse la resolución definitiva correspondiente.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido el siguiente criterio aplicable al caso concreto:

*“190. La Corte ha considerado que **el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)**”.*¹¹

3. En relación con la actividad procesal del **C. *******, ante la **Secretaría de Educación del Estado**, con posterioridad a la presentación de su queja el día 4-cuatro de noviembre de 2009-dos mil nueve, y hasta que presentó su escrito el 9-nueve de marzo de 2012-dos mil doce, no se encuentra documentada dentro del expediente administrativo ni fue acompañada por la presunta víctima.

No obstante lo anterior, a partir del 9-nueve de marzo de 2012-dos mil doce, las actuaciones desahogadas en el procedimiento administrativo han sido las siguientes:

Comparecencias ***** y otros	Secretaría de Educación del Estado
Marzo 9, 2012: Escrito presentado por el C. ***** , haciendo del conocimiento diversos hechos acontecidos en perjuicio de su hijo, en el periodo 2009-2010.	
Abril 20, 2012: Acta administrativa de la comparecencia del C. ***** , solicitando se citara al director del colegio para aclarar los hechos acontecidos en el periodo 2009-2010.	Abril 20, 2012: Solicita comparecencia del director del colegio, ¹² para el 26 de abril de 2012.
Abril 26, 2012: Acta administrativa de la comparecencia del director del colegio y el C. ***** , no llegando a un	Junio 21, 2012 Junio 26, 2012: Solicita comparecencia del presidente y director del colegio. ¹³

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 190 y 192.

¹² Oficio Núm. DJ-629/2011-2012, de fecha 20 de abril de 2012, dirigido por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado al director del colegio, pidiéndole su comparecencia el 26 de abril de 2012, con motivo de la queja presentada por el C. Jaime González Páez; solicitándole también diversa documentación.

acuerdo conciliatorio.	
Junio 28, 2012: Acta circunstanciada de la comparecencia del C. ***** , e incomparecencia de las dos personas citadas.	Septiembre 18, 2012: Acuerdo precisando que una vez que se concluyeran las diligencias que correspondieran se acordaría lo que en derecho correspondiera, tomando en cuenta la queja del 4 de noviembre de 2009 y el acta circunstanciada del 26 de abril de 2012; y se hizo una prevención al colegio.
	Septiembre 19, 2012: Instructivos (3) informando el contenido del acuerdo de fecha 18-dieciocho de septiembre de 2012-dos mil doce.
Septiembre 25, 2012: Escrito del representante legal del colegio, contestando acuerdo del 18 de septiembre de 2012.	Septiembre 27, 2012: Determinación ordenando entregar copia del escrito de fecha 25 de septiembre de 2012, al C. ***** , e instructivo de notificación del acuerdo.
Octubre 3, 2012: Escrito presentado por el C. ***** , insistiendo en aplicación de medidas.	Octubre 5 de 2012: Acuerdo solicitando información al colegio. Instructivo dirigido al C. ***** , notificando acuerdo.
Octubre 15, 2012: Escrito presentado por el C. ***** , insistiendo en aplicación de medidas	
Octubre 15, 2012: Escrito presentado por el representante legal del colegio, contestando acuerdo.	
Octubre 25, 2012: Escrito presentado por el C. ***** , insistiendo en aplicación de medidas.	Oficio SEB-0568/12-13, suscrito por la Subsecretaría de Educación Básica , remitiendo oficio DEP-0317/012-013, suscrito por la Dirección de Educación Primaria , todas de la Secretaría de Educación del Estado .
Diciembre 17, 2012: Escrito presentado por el C. ***** , insistiendo en aplicación de medidas.	

¹³ Oficios Núms. DJ-968/2011-2012, DJ-969/2011-2012, DJ-986/2011-2012, DJ-9879/2011-2012, de fechas 21 y 26 de junio de 2012, dirigidos por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado al presidente y director del colegio, pidiéndoles su comparecencia los días 26 y 28 de junio de 2012, con motivo de la queja presentada por el C. Jaime González Páez; solicitándole también diversa documentación.

En atención a lo anterior, quedan acreditados, no sólo el impulso procesal a partir del 3-tres de octubre de 2012-dos mil doce, por parte del **C. *******, para que se emita la resolución del procedimiento administrativo planteado; sino también el procedimiento establecido en la **Ley de Educación del Estado**, para la atención de las quejas presentadas ante la **Secretaría de Educación del Estado**, y las actuaciones de la autoridad, y sobre todo, la problemática planteada que es el objeto de la resolución pretendida, consistente en la adopción de medidas ante hechos de violencia que se dice se infirieron a un niño.

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, en atención a lo expuesto, derivado de las evidencias probatorias recabadas, concluye que violenta los derechos humanos de quien acudió en representación de su menor hijo, el **C. *******, la falta de resolución de los hechos puestos en investigación ante la dependencia educativa desde el día 4-cuatro de noviembre de 2009-dos mil nueve, para que, en su caso, se tomaran las medidas administrativas correspondientes, privilegiando el interés superior de los niños, toda vez que, en los términos previstos en el **artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **diversos 1.1 y 19** de dicho instrumento convencional, no se han determinado por la autoridad administrativa, los derechos que correspondan, en un plazo razonable, conforme al siguiente criterio emitido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*“86. La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. **La falta de razonabilidad, sin embargo, puede ser desvirtuada por el Estado, si éste expone y prueba que la demora tiene directa relación con la complejidad del caso o con la conducta de las partes en el mismo**”.*¹⁴

Tercero: El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,¹⁵ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención**

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 17 de 2005, párrafo 89.

¹⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los

Americana sobre Derechos Humanos, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*¹⁶

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

“[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del

afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".¹⁷

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.¹⁸

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.¹⁹

¹⁷ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

*"209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno"**.*

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Exp. CEDH/202/2012

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.²⁰

A) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer**

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]”.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

²⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

recursos y obtener reparaciones,²¹ establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos,²² y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes, como son, en el particular, las violaciones a derechos humanos que han quedado demostradas se cometieron con motivo de la falta de resolución en un plazo razonable, a la queja planteada por el **C. ******* ante la **Secretaría de Educación del Estado**.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, acorde a lo dispuesto en el **artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **1.1** y el **8.1**, que el **Órgano de Control Interno** de la **Secretaría de Educación del Estado**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de los servidores públicos de dicha institución, en los términos que han quedado asentados en esta resolución, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados como violatorios de los derechos humanos del **C. *******, quien actuó en representación de su menor hijo.

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, que permitan el esclarecimiento de la participación de servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u omisiones que repercutieron en los mismos, y una vez iniciados y concluidos los procedimientos y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

B) Medidas de no repetición

²¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22 f).

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,²³ establecen en su **apartado 23 e)** las medidas que contribuirán a la no repetición de violaciones de derechos humanos, las cuales son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir medidas educativas y de capacitación, entre otros.

Esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Secretaría de Educación del Estado**, en particular del personal de la **Dirección Jurídica**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en relación con los temas de derechos humanos, garantías judiciales y de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones.

Para ello, se recomienda que la **Secretaría de Educación del Estado** implemente, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos, y en particular de los que intervinieron en los hechos específicos. En dicho programa o curso, omitiendo el nombre de las víctimas, se deberá hacer referencia a la presente recomendación, así como a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Regional Interamericano, respecto de los derechos que han sido enunciados, y a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

C) Obligación de resolver la solicitud planteada

En atención a la obligación que tiene la **Secretaría de Educación del Estado**, de determinar si al **C. *******, le asiste el derecho que reclama en representación de su menor hijo, se recomienda que la autoridad, de manera eficaz y diligente, proceda en forma inmediata, a resolver lo conducente en derecho, privilegiando el interés superior de los niños, dentro del respeto de los derechos humanos del solicitante.

²³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e).

Al haber quedado demostrada la violación al derecho humano a la seguridad jurídica del **C. *******, al actuar en representación de su menor hijo, por parte de la **Secretaría de Educación del Estado**, al incumplir con sus obligaciones de respetar sus derechos humanos, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Educación del Estado**:

PRIMERA: Se proceda, de manera eficaz y diligente, privilegiando el interés superior de los niños, a resolver lo conducente en derecho con relación a los derechos reclamados dentro del procedimiento administrativo iniciado con motivo de la queja presentada por el **C. *******, el día 4-cuatro de noviembre de 2009-dos mil nueve, dentro del respeto de los derechos humanos del solicitante.

SEGUNDA: Se instruya, por conducto del **Órgano de Control Interno** de la **Secretaría de Educación del Estado**, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, para deslindar la participación de los servidores públicos de dicha dependencia en la comisión de las violaciones de derechos humanos que se han declarado acreditadas, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes por los hechos violatorios de derechos humanos en que se ha incurrido en perjuicio del **C. *******, actuando en representación de su menor hijo.

TERCERA: Se fortalezcan las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Secretaría de Educación del Estado**, en particular los de la **Dirección Jurídica**, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación a corto plazo sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, incluyendo, entre otros, los siguientes temas:

1. Derechos humanos.
2. Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones
3. Garantías judiciales.

De conformidad con los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su Exp. CEDH/202/2012
Recomendación

notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. En la inteligencia que esta Comisión podrá solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, en los términos establecidos, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 15, 90, 91 y 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**. Conste.

L´MEMG/L´CTRD/L´FML/n